

Constancia de Secretaria:
A despacho de la señora con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-
Yumbo, Noviembre 19 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.-
Secretario.-

Sustanciación No. 0985.-
Ejecutivo.-
Radicación No. 2013 – 00047 -00.-
Requerir .-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, Noviembre Diecinueve De Dos Mil Veintiuno .-

De conformidad al memorial que antecede presentado en el presente proceso EJECUTIVO adelantado por GIROS Y FINANZAS COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A en contra de JHON JAIRO ORDOÑEZ, en el cual solicita se requiera a COMFENALCO EPS a fin de que informen quien es el empleador del demandado teniendo en cuenta que el día 13 de octubre de 2020 la apoderada radicó en las instalaciones de la entidad y hasta la fecha COMFENALCO EPS, no se ha pronunciado al respecto. Líbrese oficio pendiente con las advertencia de ley (Art 44 Numeral 3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.)

Notifíquese
LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 196 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, NOVIEMBRE 22 DE 2.021 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN <i>Secretario</i>

@

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, noviembre 19 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 2178
Verbal
Rad. 2017-00291-00
Suspensión

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno
(2021).

Mediante escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte demandante solicita se ordene la interrupción del proceso en virtud a que el señor JUAN ANTONIO VILLAGUIRAN falleció 16 de noviembre de 2020, del cual el juzgado había ordenado su notificación desconociendo heredero determinado, por lo anterior, el juzgado

D I S P O N E:

1. DECRETAR la INTERRUPCION del presente proceso VERBAL propuesto por LICENIA MARTINEZ TAPIERO contra ESPERANZA POLANCO Y OTROS, de conformidad con el artículo 159 del C.G.P.

2. De conformidad con el inciso 5° del artículo 159 del C.G.P., durante la interrupción no corren términos, ni podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

Notifíquese,
Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

hhl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
YUMBO – VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 22 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 19 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Ana Aleyda Vallejo

Ddo: Herney Ramirez

Sustanciación No. 1024

Ejecutivo Singular

Rad. 2018-00156-00

Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno
(2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la
apoderada judicial de la parte demandante, se hace preciso colocarle en
conocimiento de la memorialista la relación de los depósitos judiciales consignados
en el banco Agrario y por cuenta de este proceso.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **193** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 22 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 19 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: Ana Aleyda Vallejo

Ddo: Miguel angel Camacho

Sustanciación No. 1026

Ejecutivo Singular

Rad. 2019-00401-00

Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno
(2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la
apoderada judicial de la parte demandante, se hace preciso colocarle en
conocimiento de la memorialista la relación de los depósitos judiciales consignados
en el banco Agrario y por cuenta de este proceso.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 22 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.

Yumbo Valle, noviembre 19 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.

Dte: María Fernanda Becerra

Ddo: Guillermo Parra Rivas

Sustanciación No. 1023

Ejecutivo Singular

Rad. 2019-00519-00

Coloca en Conocimiento

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno
(2021).

En virtud al memorial que antecede presentado por la
apoderada judicial de la parte demandante, se hace preciso colocarle en
conocimiento de la memorialista la relación de los depósitos judiciales consignados
en el banco Agrario y por cuenta de este proceso.

Notifíquese,

Juez.



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 22 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

Interlocutorio No. 2127.-
Incidente de Desacato
Radicación No. 2020 -140-01
Requerir Incidentante.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Noviembre Diecinueve De Dos Mil
Veintiuno.

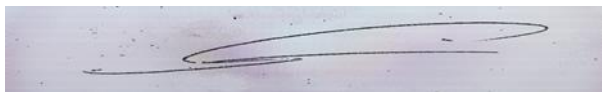
De conformidad a lo solicitado por el señor **LUIS FERNANDO BOLAÑOS PAZ** quien actúa en nombre propio y en contra de **ARL SEGUROS BOLIVAR S.A.** . Respecto al incumplimiento del fallo de tutela de Nro. T- 048 de fecha 30 de Abril de 2020, dictada por esta dependencia judicial y la cual en segunda instancia fuese conocida por el Juzgado 2 Civil Del Circuito De Cali quien la confirma y en especial respecto de los numerales 2º y 3º de la citada sentencia. Por ello se hace preciso dar aplicación al Art 27 del Decreto 2591/91; y es por lo que se,

DISPONE:

1-REQUERIR a **ARL SEGUROS BOLIVAR S.** a través del señor **ALLAN IVÁN GÓMEZ BARRETO** en su condición de Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales, para que se sirva informar a esta agencia judicial el motivo por el cual no da cumplimiento al Fallo de Tutela Nro. T- 048 de fecha 30 de Abril de 2020, dictada por esta dependencia judicial y la cual en segunda instancia fuese conocida por el Juzgado 2 Civil Del Circuito De Cali quien la confirma y en especial respecto de los numerales 2º y 3º para con el incidentante señor **LUIS FERNANDO BOLAÑOS PAZ**

2.- **NOTIFIQUESE** el presente proveído por el medio más expedito al ente incidentado a través del Representante Legal para adelantar funciones Exclusivamente Judiciales su Representante Legal. Comuníquesele adjuntando copia de la presente providencia, del escrito de incidente y de la sentencia desacatada.-

Notifíquese, La
Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 196

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,
(art. 295 del C.G. P.). 22 DE NOVIEMBRE DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia de Secretaria:

A despacho de la señora Juez con el presente proceso. Sírvasse proceder de conformidad.-

Yumbo Valle, Noviembre 19 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario.-

Interlocutorio No. 2133.-

Incidente de desacato.-

Radicación Nro. 2021 - 0274.-

Desistimiento.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Yumbo Valle, Noviembre Diecinueve del Dos Mil Veintiuno.

En virtud al memorial que antecede presentado por el señor HUMBERTO PEREZ BEDOYA en el cual indica” ..Solicito respetuosamente ante usted, DESISTIR de IINCIDENTE DE DESACATO contra la entidad COMFENALCO EPS.”, por consiguiente, y en virtud a lo que solicita este despacho accederá a resolver favorablemente su pedimento, por tanto, este despacho:

D I S P O N E:

1.) **ACEPTAR** el desistimiento presentado por **HUMBERTO PEREZ BEDOYA** el cual adelanto en contra de **COMFENALCO EPS** conforme al pedimento y memorial que antecede presentado por el incidentante

2.) **NOTIFIQUESE** el presente proveído a las partes intervinientes en este incidente enviándoles copia de esta providencia, por la naturaleza del trámite, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso, el derecho a la defensa y a la libertad.-

3.) **ARCHIVESE** lo actuado.

Notifiquese,
La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 196 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 22 DE 2.021 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario

Constancia de secretaria

A despacho de la señora Juez, con el presenta tramite incidental. Informando que transcurrió un término mas que prudencial y la parte incidentante no subsano en debida forma las anomalías indicadas en el auto precedente presentadas. Sírvasse procede de conformidad.-

Yumbo, Noviembre 19 de 2021.-

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN.

Srio.

Interlocutorio No. 2128.-

Incidente de desacato

76-892-40-03-002- 2021 - 00411 -00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, Noviembre Diecinueve de Dos mil Veintiuno.-

En virtud a que el solicitante **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** actuando como representante legal de la Sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., la cual representa a la señora SAIDI AIXA SHALA MIRANDA y como quiera que la solicitud de tramite incidental no se subsano las falencias indicadas en el auto No. 2038 de fecha Noviembre 11 de 2021 y en especial respecto de: “.. a fin de que adjunte certificación de quien es el encargado de cumplir los fallos de tutela por parte de SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE YUMBO, ya que se debe individualizar la persona responsable del cumplimiento de la orden emitida en sentencia, “. Y este documento indispensable no se adjunto es por lo que se,

DISPONE:

1.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de desacato presentado por el solicitante **JUAN DAVID CASTILLA BAHAMÓN** actuando como representante legal de la Sociedad DISRUPCIÓN AL DERECHO S.A.S., la cual representa a la señora **SAIDI AIXA SHALA MIRANDA** en virtud a que no fue subsanado tal y como se solicitó en el auto No. 2038 de fecha Noviembre 11 de 2021 y en especial respecto de: “.. a fin de que adjunte certificación de quien es el encargado de cumplir los fallos de tutela por parte de SECRETARIA DE TRANSITO MUNICIPAL DE YUMBO, ya que se debe individualizar la persona responsable del cumplimiento de la orden emitida en sentencia, “. Documento este indispensable y no se aportó en la subsanación .-

2.-**NOTIFIQUESE** el presente proveído al incidentante, en aras de garantizar todo tipo de derechos relacionados con el debido proceso y el derecho a la defensa.

3.- **ARCHÍVESE** lo actuado Art 122 C. General del Proceso.

Notifíquese

La Juez,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO
Estado No. 196

El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy,

NOVIEMBRE 22 DE 2.021

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Constancia Secretarial. A despacho de la señora juez, sírvase proveer.
Yumbo Valle, noviembre 19 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario.

Interlocutorio No. 2180
Custodia y Cuidado Personal
Rad. 2021-00432-00
Admitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

Habiéndose presentado en debida forma la presente demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL instaurada por **CHRISTIAN HORACIO VALENCIA BELALCAZAR** en su condición de padre de la menor SAMARA VALENCIA DIAZ y la señora **EMILCE BELALCAZAR** en su calidad de Abuela materna actuando a través de apoderada judicial y en contra de **LISETH DAYANA DIAZ VALENCIA**, dando cumplimiento a lo señalado por la Ley 1098 de 2006, se observa que la misma reúne las exigencias de ley, por estar acorde con lo consagrado en los art. 82, 83, 84 y 390 del C.G.P., el juzgado

DISPONE:

1. ADMITIR la presente demanda de CHRISTIAN HORACIO VALENCIA BELALCAZAR en su condición de padre de la menor SAMARA VALENCIA DIAZ actuando a través de apoderada judicial y en contra de LISETH DAYANA DIAZ VALENCIA.

2. NOTIFÍQUESE a la demandada LISETH DAYANA DIAZ VALENCIA, de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P, entrégueseles copia de la demanda y sus anexos para que la contesten dentro del término de DIEZ (10) DIAS HABLES, siguientes a la notificación personal.

3. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente a la Personería Delegada en asuntos de Familia y para la Defensa de los Derechos Fundamentales de este Municipio, y córrase traslado de la demanda y entréguesele copia de la misma y sus anexos para que actúe en beneficio del menor (Art. 11 del Dec. 2272/89). Quien dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación podrá pedir las pruebas que estime pertinentes.

4. VINCULAR y NOTIFICAR personalmente del presente proveído a la Defensora de Familia del I.C.B.F. De esta municipalidad (Art 11 decreto 2272/89).

5. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar dentro de la presente demanda al Dr. LUIS ALFONSO VARELA MARMOLEJO conforme al poder a él conferido.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No.196 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 22 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO



Alcaldía
de Yumbo

103-29-772

Yumbo (V), 28 de Octubre de 2021

Señores

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
E.S.D

Radicación: 2021-00448-00

Acción: VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA ORDINARIA DE DOMINIO

Demandante: JHON JAIRO IDARRAGA IDARRAGA

Demandado: PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Asunto:

Cordial Saludo:

Dando alcance al Auto Interlocutorio No 1780 de fecha 4 de Octubre de 2021, en el que se ordenó REMITIR la demanda a la ALCALDÍA DEL MUNICIPIO DE YUMBO, pues se consideró que el despacho carecía de jurisdicción para conocer de ella, pues la misma es un procedimiento administrativo de adjudicación ante la ALCALDIA MUNICIPAL DE YUMBO, respetuosamente me permito manifestar que no es viable realizar la adjudicación, lo cual fundamentamos en lo siguiente:

1. De conformidad con lo establecido en el Concepto C.E 1592 de 2004, emitido por el Consejo de Estado en su sala de Consulta y Servicio Civil, no resulta correcto afirmar que el municipio debe adelantar un procedimiento administrativo de adjudicación como se afirma en el auto, puesto que como se expresa en el concepto:

"Como se expuso, y se reitera para ampliar el concepto, los propietarios de las mejoras hechas en los lotes hasta el momento de expedición de la ley, tenían el derecho de formular propuesta de compra, dentro de los dos años siguientes a la iniciación de su vigencia. Si los ocupantes dejaban pasar este plazo, podían presentar su propuesta perdiendo el derecho al precio especial, y la ley les otorgaba tan solo un derecho de preferencia para la adjudicación, pero el precio sería el que determinarían los peritos. El plazo de los dos años fue único, esto es, se comenzó a contar a partir de la vigencia de la ley, vencido el cual no revive ni aún para los nuevos ocupantes, pues es claro que la situación de estos últimos no está regulada por la ley 137 de 1959." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

2. Como se observa, únicamente se habló de "adjudicación" en desarrollo de la Ley 137 de 1959, que establecía que el ocupante del predio tenía dos (2) años desde la entrada en vigencia de la ley para presentar su propuesta de compra garantizándose como precio solo el 10% del avalúo comercial.

Vencido el término, el ocupante perdía el derecho al precio especial y solo conservaba el derecho de preferencia en la adjudicación, pagando el precio que se tasaba según las normas vigentes.

Igualmente, según el concepto, estos ocupantes de los inmuebles baldíos de antes de 1959, que no propusieron compra, continúan teniendo el derecho, pero el precio de venta será el avalúo comercial:

Los ocupantes de inmuebles baldíos urbanos que no propusieron compra dentro de los dos años siguientes a la entrada en vigor de la ley, aún pueden hacerlo, pues la vigencia de su derecho no está limitada en el tiempo, y el



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



Alcaldía
de Yumbo

precio de venta será el comercial, según las reglas actuales en materia de fijación de precios para la venta de inmuebles." (Subrayas y negrillas fuera de texto)

3. En este sentido, teniendo en cuenta que de los documentos aportados no se demuestra que la persona haya ocupado el predio desde el momento de la entrada en vigor de la Ley 137 de 1959, no es correcto abordar el asunto desde el concepto de "adjudicación", ya que no se cumplen los requisitos contenidos en la mencionada Ley Tocaima, razón por la cual rechazamos la remisión de la demanda que efectúa la Alcaldía.

4. Ahora, si bien es cierto desde la expedición de la Ley 388 de 1997, los terrenos baldíos que no constituyan reserva ambiental y que se encuentren en suelo urbano pertenecen a los municipios y distritos:

"Art. 123.- De conformidad con lo dispuesto en la ley 137 de 1959, todos los terrenos baldíos que se encuentren en suelo urbano, en los términos de la presente ley, de los municipios y distritos y que no constituyan reserva ambiental pertenecerán a dichas entidades territoriales".

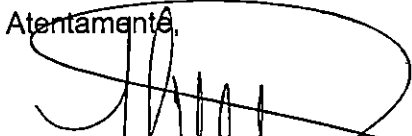
También lo es que sus ocupantes, carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios deben destinar los mismos a realizar los fines del ordenamiento siguiendo las normas de los planes de ordenamiento territorial, lo cual se encuentra claramente explicado en el concepto ibídem:

"De esta afirmación se desprende que los ocupantes de los inmuebles baldíos urbanos carecen de derecho a la adjudicación o compra del inmueble, pues los municipios o distritos deben destinar los mismos a realizar los fines de las leyes de ordenamiento territorial, tales como: vías públicas, espacio urbano, servicios públicos, programas de vivienda de interés social, etc."

De hecho con el artículo 123 de la ley 388 de 1997, los baldíos urbanos perdieron esa calidad y su propiedad se radicó en cabeza de los municipios, que deberán servirse de ellos conforme a las reglas de los planes de ordenamiento territorial."

4. En este orden de ideas no le corresponde al Municipio de Yumbo adelantar ninguna clase de proceso administrativo de adjudicación del predio, ya que i) no se encuentra probado que el ocupante haya ejercido dicha acción de ocupación desde la expedición de la Ley 137 de 1959 para que en tal sentido presente su propuesta de venta siguiendo las reglas actuales de fijación de precios para venta de inmuebles y ii) porque entendiendo en todo caso que desde la expedición de la Ley 388 de 1997 el predio es de propiedad del municipio, no se genera ninguna clase de obligación de adjudicarlo a su ocupante, sino por el contrario de servirnos de ellos conforme a los planes de ordenamiento.

Atentamente,


JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA

Secretario Jurídico

Apoderado General (Escritura Pública No 7 del 3 de Enero de 2020)
Alcaldía Municipal de Yumbo

C.C: Dr. Juan Carlos Jimenez Vallejo
juancarlosjimenez53@hotmail.com

Proyectó: Marlon Fernando Moreno Téllez
Profesional Especializado – Secretaría Jurídica



Calle 5 No. 4-40 Barrio Belalcazar
PBX: 6516600 - www.yumbo.gov.co
E-mail: alcaldeyumbo@yumbo.gov.co
NIT: 890.399.025-6 Cod Postal: 760501



NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YUMBO

ESCRITURA PÚBLICA No. SIETE (7).

FECHA: TRES (3) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)

SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO

--- IDENTIFICACION DE LA ESCRITURA---

CLASE DE ACTO	CÓDIGO	CUANTÍA
PODER GENERAL	----	SIN CUANTIA

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO JURÍDICO

CALIDAD	NOMBRE DE LOS COMPARECIENTES	No. DE DOCUMENTO
APODERADO	JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA	C.C. N°. 16.451.882
PODERDANTE	MUNICIPIO DE YUMBO	NIT 890.399.025-6
REPRESENTANTE DEL PODERDANTE	JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO	C.C. N°. 16.740.604

En la ciudad de YUMBO, del Departamento de VALLE DEL CAUCA, República de Colombia, a los TRES (3) DÍAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)., AL DESPACHO DE LA NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YUMBO, CUYO CARGO EJERCE RAÚL JIMÉNEZ FRANCO, NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE YUMBO --NOTARIO TITULAR.

--- COMPARECENCIA ---

compareció el señor JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, varón, mayor de edad, vecino y residente de este municipio, identificado con la cedula de ciudadanía numero 16.740.604 expedida en la ciudad de Cali, Valle, quien actúa en este acto como representante legal del Municipio de Yumbo valle, calidad que acredita con el formulario E-28 de la Registraduria Nacional del Estado Civil Organización Electoral y el acta de posesión No. 001, en el cargo de Alcalde Municipal, surtida ante la Notaria Primera de Yumbo, Notario doctor Raúl Jiménez Franco de fecha 01 de enero de 2020, documentos que se protocolizan con este instrumento a fin de que hagan parte del mismo y manifestó:

-----ESTIPULACIONES-----

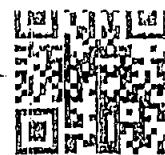
PRIMERO: Que otorga poder general amplio y suficiente al doctor JESUS MILLER

DIAZ ARBOLEDA, quien es mayor de edad, vecino y residente en este municipio, ciudadano identificado con la cédula de ciudadanía número 16.451.882 expedida en Yumbo valle, quien se desempeña como Secretario de despacho de la secretaria jurídica de la administración central del Municipio de Yumbo, valle, según como se acredita con el decreto de nombramiento número 022 de fecha diciembre 01 de 2016, y la correspondiente acta de posesión No. 022 de enero 01 de 2016 en el cargo de secretario de despacho de la Secretaria Jurídica, documentos que se anexan a esta escritura pública para que hagan parte de ella, con el propósito que actúe en nombre y representación del Municipio de Yumbo, ante las autoridades administrativas y jurisdicciones del orden nacional, distrital, departamental y municipal, ante las cuales requiera la representación del Municipio de Yumbo. en desarrollo del presente poder el apoderado queda facultado para: -----

- 1) Representar al Municipio de Yumbo Valle, en audiencias de conciliación administrativas, extrajudiciales, judicial y tribunal de arbitramento, con las facultades expresas de recibir, desistir, transigir y conciliar en derecho o el interés del Municipio llevado a litigios o llevar a litigios el interés del Municipio cuando a ello hubiere lugar.
- 2) Actuar ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales con las facultades antes citadas, para interponer derechos de petición, interponer acciones constitucionales y conciliaciones ante los autoridades administrativas y ante los juzgado, tribunales consejo de estado etc.
- 3) Interponer toda clase de recursos en agotamiento de la vía gubernativa cuando ello fuere el caso.
- 4) Presentar y contestar demandas de toda índole y aún de contestar y presentar reconvenciones, acciones civiles, labores, recibir notificaciones, interponer recursos, solicitar y aportar pruebas en el general para realizar todos los actos y diligencias que benefician los intereses del Municipio de Yumbo.
- 5) También podrá otorgar poderes especiales a otros abogados del Municipio de Yumbo o contratados por este, lo cual hará dentro de los términos y facultades de este mandato. Presente como se encuentra el doctor **JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA** de condiciones civiles conocidas, manifiesta que acepta el poder aquí otorgado en los términos del presente instrumento. Este poder tendrá vigencia hasta que el doctor **JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO**, ostente la calidad de representante legal del Municipio de Yumbo Valle y/o hasta que el doctor **JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA**, detente la calidad de Secretario de



República de Colombia



Aa065733477

Cá 1510706

Despacho de la Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Yumbo (HASTA AQUÍ LA MINUTA).-----

----- ADVERTENCIAS -----

EL Notario advirtió a los comparecientes: 1) Que las declaraciones emitidas por ellos deben obedecer a la verdad; 2) Que son responsables penal y civilmente en el evento en que se utilice este instrumento con fines fraudulentos o ilegales. 3) Que se abstiene de dar fe sobre el querer o fuero interno de los comparecientes que no se expresó en este documento. 4) Que es obligación de los comparecientes verificar cuidadosamente el contenido del presente instrumento; los nombres completos, los documentos de identidad, y demás datos consignados en este instrumento. Como consecuencia de esta advertencia el suscrito Notario deja constancia que los comparecientes "DECLARAN QUE TODAS LAS INFORMACIONES CONSIGNADAS EN EL PRESENTE INSTRUMENTO SON CORRECTAS Y EN CONSECUENCIA, ASUMEN TODA LA RESPONSABILIDAD QUE SE DERIVE DE CUALQUIER INEXACTITUD EN LAS MISMAS. El Notario, por lo anterior, informa que toda corrección o aclaración posterior a la autorización de este instrumento, requiere el otorgamiento de una nueva escritura pública con el lleno de todas las formalidades legales, la cual generará costos adicionales que deben ser asumidos por el otorgante conforme lo disponen los artículos 102, 103 y 104 del Decreto 960 de 1970 y la correspondiente Resolución de Tarifas Notariales aplicable para la vigencia de este año expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.-----

----- DECLARACION DE LOS COMPARECIENTES -----

EL NOTARIO deja constancia que los comparecientes han declarado que los bienes y los recursos involucrados en este negocio jurídico son provenientes de actividades lícitas.-----

----- OTORGAMIENTO -----

Conforme al artículo 35 del Decreto 960 de 1.970, el presente instrumento es leído por los comparecientes quienes lo aprueban por encontrarlo conforme y en señal de asentimiento más adelante lo firman con el suscrito Notario. Los comparecientes declaran que son responsables del contenido y de la vigencia de los documentos presentados y protocolizados para la celebración de este acto jurídico. El Notario da

fe que el presente documento fue leído totalmente en forma legal por las comparecientes, quienes previa revisión minuciosa y no obstante las advertencias anteriores, imparten con su firma sin objeción su aprobación, al verificar que no hay ningún error y por encontrar que se expresan sus voluntades de manera fidedigna en estas declaraciones y que son conscientes de la responsabilidad de cualquier naturaleza que recae sobre ellos y en especial la de carácter civil y penal en caso de violación de la ley. Los comparecientes hacen constar que han verificado cuidadosamente sus nombres completos, sus documentos de identidad, **Declaran que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas, y en consecuencia, asumen toda la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos.** -----

----- **AUTORIZACIÓN** -----

Conforme al artículo 40 del Decreto 960 de 1.970, El Notario da fe que las manifestaciones consignadas en este instrumento público fueron suscritas por los comparecientes según la Ley y que dan cumplimiento a todos los requisitos legales, que se protocolizaron comprobantes presentados por ellos y en consecuencia autoriza con su firma la presente escritura pública, dejando nuevamente testimonio que se advirtió claramente a los comparecientes sobre las responsabilidades que el presente contrato genera para los otorgantes. -----

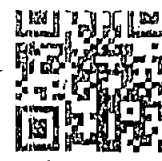
----- **CIERRE** -----

Se otorgó conforme a los Artículos 8º y 9º del Decreto 960 de 1970. -----

CONCEPTOS DEL CIERRE	INFORMACION
El presente original se otorgo en las hojas de papel notarial números:	Aa065733476 - Aa065733477 - Aa065733478
Derechos	\$ 59400
Decreto 188 de 2013 y Resolución 0691 del 24 de enero del 2019	DECRETO 188 DE 2013 Y RESOLUCIÓN 0691 DEL 24 DE ENERO DEL 2019
RETENCION (ARTICULO. 398. DECRETO. 624 DE 1989.)	\$ 0
RECAUDOS	\$ 13200



República de Colombia



Aa065733478



Ga35197683

IVA	\$ 20790
-----	----------

SALVEDADES O CORRECCIONES

ELABORADA, FIRMAS Y HUELLAS TOMADAS POR MARÍA DEL PILAR PÉREZ SÁNCHEZ.

APODERADO

NOMBRE E IDENTIFICACION	FIRMA	HUELLA
JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA CON C.C. N°. 16.451.882		

REPRESENTANTE DEL PODERDANTE

NOMBRE E IDENTIFICACION	FIRMA	HUELLA
JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO CON C.C. N°. 16.740.604		

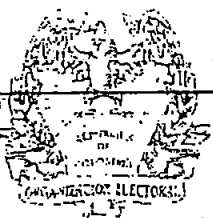
RAÚL JIMÉNEZ FRANCO

NOTARIO PRIMERO DEL CIRCULO DE YUMBO - NOTARIO TITULAR





Ca 8519768



REPUBLICA DE COLOMBIA
ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

E-28

REGISTRADURIA
NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

LOS MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA DEPARTAMENTAL
DECLARAMOS

Que, JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO con C.C. 16740604 ha sido elegido(a)
ALCALDE por el Municipio de YUMBO VALLE para el periodo de 2020 al 2023, por
el PARTIDO LIBERAL COLOMBIANO.

En consecuencia, se expide la presente CREDENCIAL, en CALI (VALLE), el
viernes 08 de noviembre del 2019

POBER HUMBERTO LA SERNA
MAZORRA

EDILBERTO BERROGATTA RAUJO

ANGEL MARIA OCHOA OCAMPO

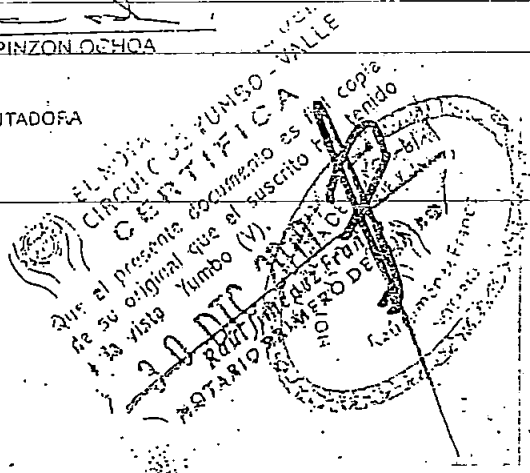
ALICIA PINZON OCHOA

MIEMBROS DE LA COMISION ESCRUTADORA

SECRETARIO(S) DE LA COMISION ESCRUTADORA



REPUBLICA DE COLOMBIA





NOTARIA PRIMERA DEL CIRCULO DE YUMBO VALLE DEL CAUCA

ACTA DE POSESIÓN No. 001

POSESIÓN DE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE YUMBO
JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO



EL NOTARIO PRIMERO DE
CIRCULO DE YUMBO - VALLE
CERTIFICA

Que el presente documento es fiel copia
de su original que el suscrito ha tenido
y ha verificado.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAUL JIMENEZ FRANCO
NOTARIO PRIMERO DE CIRCULO DE YUMBO - VALLE DEL CAUCA
1994
NOTARIO

2020

EN EL MUNICIPIO DE YUMBO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, REPUBLICA DE COLOMBIA, HOY PRIMERO (1) DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTE (2020)., EL SUSCRITO RAÚL JIMÉNEZ FRANCO, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LA LEY 136 DE 1994 Y AL ARTÍCULO 122 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, PROCEDE A DAR POSESIÓN AL SEÑOR JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO QUIEN SE IDENTIFICA CON C.C. NO. 16.740.604 EXPEDIDA EN CALI (VALLE), COMO ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE YUMBO PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2020 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2023.

ACTO SEGUIDO EL SUSCRITO NOTARIO EN USO DE LA PALABRA EXPUSO: PARA JURAR ANTE LA COMUNIDAD ES NECESARIO UN COMPROMISO Y UNA ACTITUD QUE DEN VIDA Y HAGAN REALIDAD LO JURADO; DE LO CUAL PODEMOS DEDUCIR QUE EL SOLO CAMBIO O MODERNIZACIÓN DE LA LEY Y DE LAS INSTITUCIONES NO SON SUFICIENTES PARA OBTENER EL AVANCE ECONÓMICO, POLÍTICO Y SOCIAL QUE EL PAÍS Y LA REGIÓN REQUIEREN, ES INDISPENSABLE TAMBIÉN, Y ESTO ES DE EXTREMADA URGENCIA, QUE LAS PERSONAS EN SU CALIDAD DE SERVIDORES DEL ESTADO, DETERMINEN SU CONDUCTA AL BUEN DESEMPEÑO COMO ADMINISTRADORES DE LA FUNCIÓN PÚBLICA Y REAFIRMEN SU VOLUNTAD POLÍTICA PARA LAS TRANSFORMACIONES QUE SE IMPONEN, EN CONSECUENCIA, DOCTOR JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO, "JURA USTED POR DIOS TODOPODEROSO Y PROMETE SOLEMNEMENTE A LA PATRIA CUMPLIR LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DESEMPEÑAR FIELMENTE, LOS DEBERES QUE EL CARGO DE ALCALDE ELEGIDO POPULARMENTE LE IMPONE?".

A LO QUE EL COMPARECIENTE RESPONDIÓ: "SI, LO JURO"; AGREGA EL NOTARIO; " SI ASÍ LO HICIERE, DIOS Y LA PATRIA SE LO PREMIEN, Y SI NO, ÉL Y ELLA SE LO DEMANDEN".

CON LA PRESENTE ACTA SE PROTOCOLIZA LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- FOTOCOPIA DE LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.740.604
- CERTIFICACIÓN DE LA REGISTRADURÍA (FORMATO E-28) DE FECHA 08 DE NOVIEMBRE DE 2019, ACREDITANDO COMO ALCALDE ELECTO DEL MUNICIPIO DE YUMBO.
- LA CERTIFICACIÓN DE LA ASISTENCIA A LOS SEMINARIOS DE INDUCCIÓN DE LA ESCUELA DE ALTO GOBIERNO DICTADOS POR LA ESAP- ESCUELA DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, DE ACUERDO A LO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 31 DE LA LEY 489 DE 1998.
- CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS NO. 138885491 DE FECHA TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019). EXPEDIDO POR LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.



República de Colombia

Para el material que se examina se copia de certificaciones y documentos del archivo notarial



Ca351976837

CERTIFICADO NO. 16740604191230124557 DE FECHA TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), EXPEDIDO POR LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA, DONDE HACE CONSTAR QUE NO FIGURA REPORTADO.

DECLARACIÓN BAJO JURAMENTO RELACIONADO CON EL MONTO DE SUS BIENES Y RENTAS, AS DE SU CÓNYUGE Y EL DE LOS HIJOS NO EMANCIPADOS SI LOS HUBIERE.

FORMATO DE HOJA DE VIDA.

- h) AFILIACIÓN A LA EPS (SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.O.S. S.A.).
- i) DECLARACIÓN SOBRE LA INEXISTENCIA DE PROCESO DE ALIMENTOS EXPEDIDO POR: NOTARIA PRIMERA DE YUMBO VALLE.
- j) CERTIFICADO JUDICIAL VIGENTE EXPEDIDO EN LA FECHA TREINTA (30) DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)..

NO SIENDO OTRO EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE TERMINA Y FIRMAN LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON DESPUÉS DE LEÍDA Y APROBADA POR LAS PARTES.

EL POSESIONADO,

[Signature]

JHON JAIRO SANTAMARIA PERDOMO

EL NOTARIO,

[Signature]

RAUL JIMENEZ FRANCO
NOTARIO TITULAR

HUELLA INDICE DERECHO



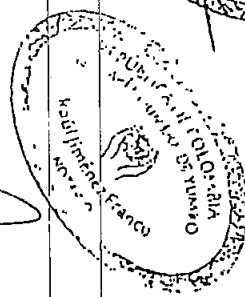
EL NOTARIO PRIMERO D
CIRCULO DE YUMBO - VAL
CERTIFICA

Que el presente documento es fiel c
de su original que el suscrito ha te

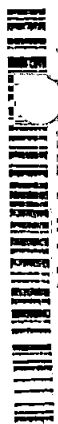
12 de mayo de 2020

[Signature]

Raúl Jiménez Franco
NOTARIO



Ca351976837



12-11-19



Alcaldía
de Yumbo

13093

101-02.01

DECRETO No. 022

(01 DE ENERO DE 2016)

"POR EL CUAL SE HACE UN NOMBRAMIENTO"

El Secretario de Despacho de la Secretaría de Gestión Humana y Recursos Físicos del Municipio de Yumbo Valle del Cauca, en ejercicio de la delegación de funciones de nombramientos y encargos conferida mediante Decreto N° 002 de enero 01 de 2016.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Nombrar con carácter ordinario al doctor JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.882 expedida en Cali (Valle), en el cargo de Secretario de despacho, código 020, grado 02, de la Secretaría Jurídica de la Administración Central del Municipio de Yumbo (Valle).

ARTICULO SEGUNDO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yumbo Valle del Cauca, el primero (01) de Enero de Dos Mil Dieciséis (2016)

JAMES ANTONIO VALDES MUÑOZ
Secretario de Gestión Humana y Recursos Físicos

Proyectó: Danilú Peña Mosquera: Profesional Universitario



Alcaldía
de Yumbo

ACTA DE POSESIÓN No. 022

En Yumbo, a los 01 días del mes de enero del año 2016, compareció ante el Secretario de Gestión Humana y Recursos Físicos, JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.451.882 expedida en Cali (Valle), en el cargo de Secretario de despacho, código 020, grado 02, de la Secretaría Jurídica de la Administración Central del Municipio de Yumbo (Valle), con carácter de nombramiento ordinario, según decreto N° 022 del primero (01) de enero de 2016, de acuerdo al original que se tuvo a la vista.

De conformidad con el artículo 60 de la Ley 610 de 2000, una vez verificada su no-inclusión en el boletín trimestral de responsables fiscales y en cumplimiento del artículo 122 de la Constitución Política, el artículo 15 de la Ley 190 de 1995, el decreto 1950 de 1973, el artículo 141 del Decreto Ley 2150 de 1995; el designado demostró la observancia de los requisitos exigidos para el ejercicio del cargo, presentó su cédula de ciudadanía y la declaración juramentada de sus bienes y rentas.

Cumplidos así los requisitos legales propios de la diligencia, el Secretario de Gestión Humana y Recursos Físicos, recibió del compareciente el juramento de rigor de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 122 de la Constitución Política y el Artículo 47 del Decreto 1950 de 1973, para lo cual ofreció cumplir y defender la Constitución y las Leyes y desempeñar los deberes que le incumben.

En constancia, se firma la presente acta en Yumbo (Valle) el primero (01) de enero de Dos.Mil Dieciséis (2016).

EL SECRETARIO DE GESTION HUMANA
Y RECURSOS FÍSICOS,

JAMES ANTONIO VALDES MUÑOZ

EL POSESIONADO,

JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDA



República de Colombia

El papel nacional para uso exclusivo de expedientes públicos, certificaciones y ordenamientos del territorio nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **16.740.604**

SANTAMARIA PERDOMO

APELLIDOS
JHON JAIR

NOMBRES

[Signature]
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **05-JUL-1967**

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70
ESTATURA

B+
G.S. RH

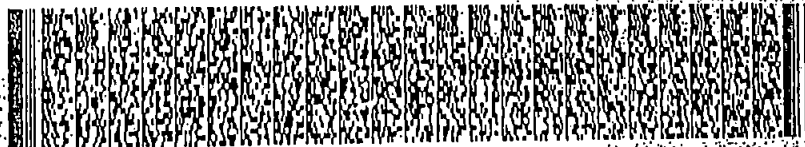
M
SEXO

30-SEP-1985 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]

INDICE DERECHO

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES



A-3112100-00350200-M-0016740604-20111214

0028680707A.1

37192532



FECHA DE NACIMIENTO 10-FEB-1986

CAJ
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA

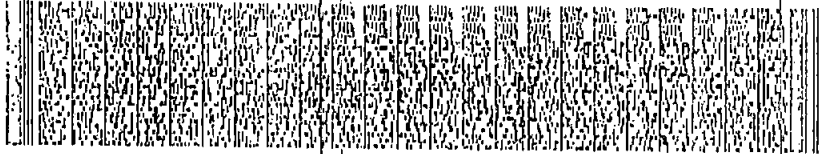
A+
G.S. RH

M
SEXO

27-JUL-1984 YUMBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRACION NACIONAL
CARLOS ARRIEL SANCHEZ TORRES



A-3112100-00145340-M-0016451882 20090103 0009280099A 1 3070000382

REPUBLICA DE COLOMBIA
REGISTRACION NACIONAL
CORPORA DE CIUDADANIA

NUMERO 1457080

DIAS A COLEDA

APERTURA

JESUS M. LERA

NOMINER

ALB. S. P.
JESUS M. LERA
FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO 13-FEB-1966

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.76
ESTATURA

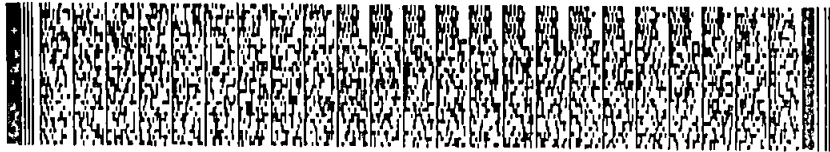
A+
G.S. RH

M
SEXO

27-JUL-1984 YUMBO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

[Signature]
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SANCHEZ TORRES

INDICE DENECHO



A-3112100-00145340-M-0016451802 20090103 0009280099A 1 3070100.182

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEPULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.451.882

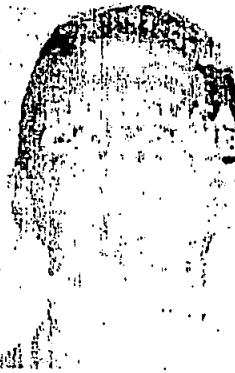
DIAZ ARBOLEDA

APELLIDO

JESUS MILLER

NOMBRE

[Signature]
FIMM

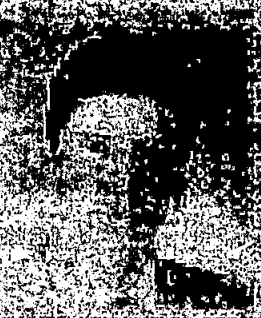


155176 REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
56151 191408/073 50/12/1914

JESUS MILLER
DIAZ ARBOLIDA
16451882
Cedula

DEL VALLE
Circulo Seccional

SANTIAGO DE CALI



CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS

POWERN VISION DE COLOMBIA S.A.

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

2021-00448 OFICIO NO TRAMITA ADJUDICACIÓN BIEN BALDÍO

judicial@yumbo.gov.co <judicial@yumbo.gov.co>

Jue 28/10/2021 16:37

Para: juancarlosjimenez53@hotmail.com <juancarlosjimenez53@hotmail.com>; Juzgado 02 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Yumbo <j02cmymbo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
Juzgado Segundo Civil Municipal

Cordial saludo

Adjunto se encuentra respuesta a la solicitud de adjudicación dentro del proceso con radicación 2021-00448.

Por su atención, muchas gracias,.

CONSTANCIA SECRETARIAL 18 de noviembre de 2021. A despacho de la señora Juez, sírvase proveer.

Orlando Estupiñan Estupiñan
Srio

Interlocutorio No 2160

Clase auto: Glosar y Poner en conocimiento
VERBAL DE PERTENENCIA
RADICACION: 892 40 03 002 2021-448-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, dieciocho (18) de noviembre
del dos mil veintiuno (2021).

Se allega memorial presentado por el Dr. JESUS MILLER DIAZ ARBOLEDAD, en calidad de Secretario Jurídico de la Alcaldía Municipal de Yumbo, informado que no es viable realizar la adjudicación de conformidad a lo establecido en el concepto C.C.1592 de 2004, emitido por el Consejo de Estado en su Sala de Consulta y Servicio Civil, por lo que se hace preciso glosar a los autos para que obre y conste dicha respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Yumbo, y ponerla de presente para lo de su cargo a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DISPONE:

1. GLOSAR a los autos para que obre y conste la respuesta emitida por la Alcaldía Municipal de Yumbo.

2.- PONER EN CONOCIMIENTO, de la parte actora el referido escrito para lo de su cargo.

Notifíquese,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl.

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL
DE ORALIDAD DE YUMBO -
VALLE DEL CAUCA**

En Estado No. 196 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 22 DE 2021**

ORLANDO ESTUPIÑAN
ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA SECRETARIAL.- 18 de noviembre de 2021, a despacho de la señora juez, informándole, que se encuentra para resolver recurso de reposición y en subsidio recurso de queja. Sírvasse proveer.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio No. 2161
RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicación 7689240030002-2021-00460-00
Resuelve Recurso de Reposición
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Yumbo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En atención al recurso de REPOSICION y en subsidio recurso de queja, interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No 2045 de octubre 25 de 2021, mediante el cual se rechazó de plano el recurso de reposición interpuesto en contra del auto que ordena la remisión a la Superintendencia de Sociedades y que negó la apelación y en su lugar se revoque dicho auto y se conozca de la demanda o se conceda la apelación.

Como fundamentos de su recurso, expone el profesional del derecho los plasmados vastamente a folio 62 a 66 de este cuaderno.

CONSIDERACIONES:

“El recurso de reposición se encuentra contemplado en el art 318 del C.G.P. y es aquel que se interpone ante el mismo juez o magistrado que dictó un auto con el objeto de que se “revoque o reformen”.

Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esta base, le será difícil, por no decir imposible entrar a resolver”.

Señala el Artículo 318 del C.G.P. **Procedencia y oportunidades.**

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.” (Negrillas y subrayado del despacho).

Expone el Artículo 321 del C.G.P. Procedencia: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.*

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
- 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
- 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
- 10. Los demás expresamente señalados en este código.”(Negrillas y subrayado del despacho).*

Recurso de queja

Indica el Artículo 352 del C.G.P. Procedencia.

“Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. El mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación.”

Dispone el Artículo 353 del C.G.P. Interposición y trámite.

“El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.”

Descendiendo al caso en concertó de conformidad a las normas en cita el presente recurso de reposición, se rechazara de plano como quiera que contra el auto que resuelve un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, y el mismo recurrente manifiesta que como el despacho mantiene los mismos argumentos en que se fundó el auto que rechazo la demanda, por consiguiente ante tal iteración se ve en la obligación de repetir también sus argumentos legales, con miras a que el despacho vuelva a revisar el asunto, es decir no hay puntos nuevos por desistir, en consecuencia se debe rechazar de plano, porque el auto que decide un recurso de reposición no es susceptible de ningún recurso.

Ahora bien los argumentos para resolver el recurso que está siendo atacado, no solo se fundamenta en los artículos 20 y 22 de la ley 1116 de 2006 como lo afirma el togado, también se pronunció el despacho y se resolvió el recurso de reposición

fundamentándose en el artículo 50 de la misma ley, que es el capítulo de liquidación judicial, igualmente par despachar dicho recurso se consideró el artículo 12 del C.G.P. por consiguiente esta instancia judicial sigue considerando que no es competente para conocer de la demanda de la referencia y debe remitirse al Superintendencia de Sociedades, para que la parte demandante se haga parte dentro del proceso de liquidación. Considerando el despacho que el togado hace una errónea interpretación de las normas que el cita en su escrito de reposición, en especial lo referente a la ley 1116 de 2006

En cuanto a la alzada por tratarse de un proceso de mínima cuantía, sigue considerando este despacho que no se puede conceder, pues para que esto sea posible debe dársele aplicación al 321 del C.G.P. que señala que los autos solamente son apelables los proferidos en primera instancia y este proceso es de única instancia en razón a la cuantía y no es necesario como lo afirma el togado que si es un auto que no conlleve a un fallo judicial final se puede conceder la apelación, lo cual esta instancia judicial considera que no es pertinente dicha interpretación de la norma, pues esta es muy explícita y además es taxativa, pues señala cuales autos y en que instancia se puede conceder el recurso de apelación, es decir que si su pedimento no se ciñe a lo establecido en dicha norma se debe negar por improcedente, razones por la cual no hay lugar a revocar el auto recurrido y en consecuencia se rechazara de plano el recurso de reposición interpuesto por la parte actora.

Con relación al recurso de queja por ser procedente se hace preciso ordenara la remisión del expediente para que se surta el recurso de queja ante el superior, que para el caso y dada la naturaleza del proceso corresponde al Juez Civil del Circuito (reparto) de la ciudad de Cali, por ser procedente tal pedimento, el juzgado accede a esta, de conformidad a lo normado por el art 114 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2º del art 353 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

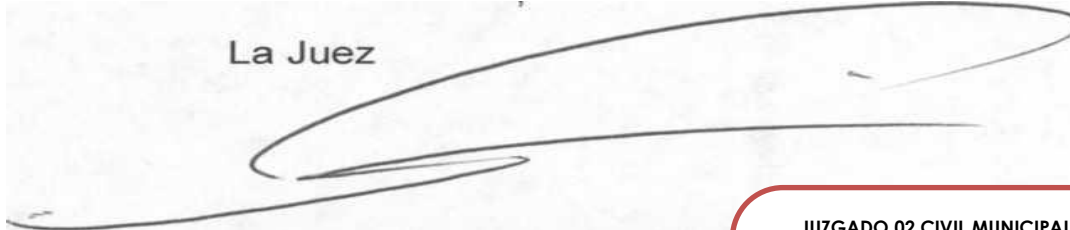
DISPONE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora RENTABOX S.A.S.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al Juzgado Civil del Circuito de Cali (reparto), para que se surta el recurso de queja de conformidad a lo normado por el art 114 del C.G.P. en concordancia con el inciso 2 del art 353 ibídem.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Orl

**JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE YUMBO – VALLE DEL
CAUCA**

En Estado No. **196** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 22 DE 2021**

**ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO**

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvase Proveer.

Yumbo Valle, noviembre 19 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN

Secretario

Interlocutorio Nro. 2177
Ejecutivo de Alimentos
Radicación 2021-00592-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo Valle, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno
(2021).

De la revisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por DANIELA CASTELLANO MUÑOZ en representación de su hija menor EMILIANA GARCIA CASTELLANO obrando a través de apoderado judicial y en contra de MATIAS ABRAHAM GARCIA CASTAÑO, observa el despacho que tiene las siguientes falencias:

1. El memorial poder no está dirigido a ninguna dependencia judicial, debiendo corregir tal situación.

2. Respecto de la pretensión descrita en el numeral 7º, debe aclarar la fecha que pretende cobrar los intereses de mora.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

RESUELVE:

1- INADMITIR la presente demanda por lo aquí expuesto.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

Notifíquese,
Juez.


MYRIAM FATIMA SAA SARASTY

Hhl

JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE YUMBO – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. **196** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 22 DE 2021**
ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

A Despacho de la señora Juez con la presente demanda. Sírvese Proveer.
Yumbo, Noviembre 19 de 2021.

ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN
Secretario

Interlocutorio Nro. 2136.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2021-00610-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Diecinueve de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **BANCO DE OCCIDENTE**, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **MARCELA TOLOZA ROCHA**, se le solicita al profesional del derecho que aclare el acápite de pretensiones que textualmente indica “..BANCO DE OCCIDENTE y contra El señor MARCELA TOLOZA ROCHA mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 1144037942, con domicilio en Cali(Valle):” ya que en algunos apartes manifiesta que en Yumbo y en otros en Cali; así como también el acápite de notificaciones en el cual aporta dos disecciones de CALI Y Una del Municipio de Yumbo. Para que la demanda sea congruente y no haya lugar a reparos ni nulidades futuras se le requiere para que aclare lo pertinente.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.
DISPONE:

- 1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto
- 2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.
- 3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **JORGE NARANJO DOMÍNGUEZ** para que actúe de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda
- 4.- **TÉNGASE** como dependiente judicial al Dr. EDGAR SALGADO ROMERO, Bajo la absoluta responsabilidad de quien la autoriza.-
- 5.-**ABSTENERSE** de tener como personas autorizada ala señora CAROLINA CUERO y a la señora CAROLINA CUELLAR FLAKER, , por no encontrarse dentro de los requerimientos establecidos por el Art 27 del Decreto 196 de 1971, además de que no se ha realizado la notificación personal de la demanda.-

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 196 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 22 DE 2.021 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario

Interlocutorio Nro. 2137.-
Proceso Ejecutivo
Radicación No. 2021-00611-00
Inadmitir

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Yumbo, Noviembre Diecinueve de Dos Mil Veintiuno

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA** adelantada por **OPTIMUS LATINOAMÉRICA S.A.S.** identificada con el NIT No. 901433086-1, quien actúa a través de apoderado judicial y en contra de **CÁRNICOS S.A.S.** identificado con NIT No. 800.155.396-9, se observa que la misma no se ajusta a los requisitos establecidos en el Artículo 5 del Decreto 806/20 concordante con el Art 74 del C.G.P. dado que no se puede establecer si el poder otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico de la parte demandante ya que establece El Decreto 806 “ *...los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección del correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales* ” y como bien se observa la demanda presentada no cumple con este requisito pues no se puede establecer si el poder fue remitidos desde el e-mail de la entidad, IGUALMENTE NO E APORTO EL certificado de existencia y representación de la entidad demandante ,empro también resulta relevante indicar que es la entidad **OPTIMUS LATINOAMÉRICA S.A.S.** quien es el demandante en este evento y no como se indica en varios acápite su representante legal

Igualmente se debe aclarar en el Hecho primero que indica textualmente ... “La empresa **CÁRNICOS S.A.S.**, mayor de edad y **vecino de Cali**, identificado con la NIT No. 800.155.396-9 ..” y la demanda en general si es vecina de Cali no tendría esta instancia judicial conocimiento de la demanda , pero si bien se observa el certificado de cámara de comercio adjunto su dirección para notificaciones de la demandan es el Municipio de Yumbo y es esta la que debe tenerse en cuenta , por ello debe atemperar su demandan a los documentos y anexos aportados al trámite.

Para que la demanda sea congruente y no haya lugar a reparos ni nulidades futuras se le requiere para que aclare lo pertinente.

En consecuencia y de conformidad con el art. 90 del C.G.P, el Juzgado.

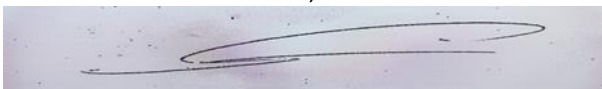
DISPONE:

1-**INADMITIR** la presente demanda ejecutiva por lo aquí expuesto

2.- **CONCEDER** un término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación por estado de este auto, para que subsane las falencias presentadas, so pena de rechazo.

3.- **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **ANDERSON RIASCOS DAZA**, para que actué de conformidad al memorial poder adjunto a la demanda

LA JUEZ,



MYRIAM FATIMA SAA SARASTY.

@

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE YUMBO Estado No. 196 El presente auto se notifica a las partes en el estado de hoy, (art. 295 del C.G. P.). NOVIEMBRE 22 DE 2.021 ORLANDO ESTUPIÑAN ESTUPIÑAN Secretario
